

CTCP-10-00084-2020

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ALBERTO GÓMEZ PRADA
E-mail: agrostltada@yahoo.com

Asunto: Consulta 1-2020-002202

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	3 de febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0111 -CONSULTA
Código referencia	O-6-100
tema	Traslado por falta de competencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

El CTCP no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con quejas respecto de la Junta Central de Contadores – JCC, por lo que trasladaremos esta consulta a la Junta Central de Contadores y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Se adjunta expediente”

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

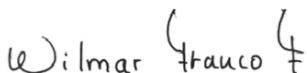
CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la pregunta de la referencia, el CTCP no es competente para pronunciarse sobre aspectos relacionados con quejas respecto de la Junta Central de Contadores – JCC, por lo que trasladaremos esta consulta a la Junta Central de Contadores y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP-10-00085-2020

Bogotá, D.C.,

Doctor
JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA
Director General
UAE Junta Central de Contadores
E-mail: direccion.general@jcc.gov.co

Asunto: Consulta 1-2020-002202

REFERENCIA:

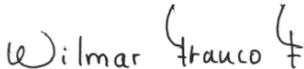
Fecha de Radicado	3 de febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0111 –CONSULTA
Código referencia tema	O-6-100 Traslado por falta de competencia

Respectado doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del(a) señor(a) ALBERTO GÓMEZ PRADA con correo electrónico: agrostltda@yahoo.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CTCP-10-00086-2020

Bogotá, D.C.,

Doctor
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
E-mail: jrestrepo@mincit.gov.co

Asunto: Consulta 1-2020-002202

REFERENCIA:

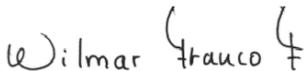
Fecha de Radicado	3 de febrero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0111 –CONSULTA
Código referencia	O-6-100
tema	Traslado por falta de competencia

Respectado doctor:

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del(a) señor(a) ALBERTO GÓMEZ PRADA con correo electrónico: agrostltda@yahoo.com, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSULTA (TEXTUAL)7

“Se adjunta expediente”

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-002202

CTCP

Bogota D.C, 13 de febrero de 2020

Señor(a)
ALBERTO GÓMEZ PRADA
agrostltda@yahoo.com;mavilar@mincit.gov.co
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Doctor
JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ ZULUAGA
Director General
UAE Junta Central de Contadores
direccion.general@jcc.gov.co;mavilar@mincit.gov.co

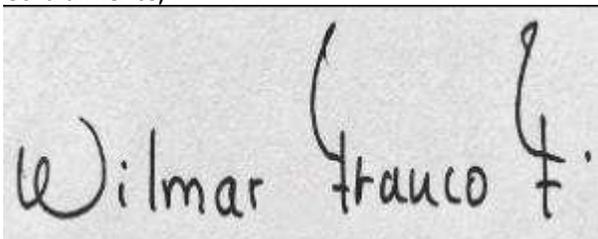
Doctor
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO
Ministro
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
jrestrepo@mincit.gov.co;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Traslado 2020-0111

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 2

Anexo:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co

Fecha firma: 13/02/2020 04:15:50 GMT-0500

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2020-003100
2020-02-13 04:18:33 p. m.

Nombre anexos: 2020-0111 radicado 1-2020-002202 EXPEDIENTE.pdf
2020-0111 Traslado por falta de competencia - JCC - MINCIT.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT



Qqkh 1oke VopW DLdQ osOm scRa SUc=

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Bogotá, Febrero 03 del 2020

Doctor José Manuel Restrepo

MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO , MINCIT

REF. ALERTA ROJA : LAS ACTUACIONES DE LA UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES TRAICIONAN SU MISIÓN, DESHONRAN LA LEGITIMIDAD DEL ESTADO Y ENVILECEN LA CONFIANZA EN SUS INSTITUCIONES-UNA ENTIDAD QUE NOS AVERGÜENZA

Respetado Señor Ministro :

Motivado por el nacimiento de **RITA** (Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción), y muy en particular por la voluntad gubernamental, aparentemente sincera, de “*acercar a los ciudadanos a las Instituciones públicas a través de canales de participación ciudadana y transparencia”*, invocando el Artículo 23 de nuestra Constitución, que permite reclamar una “*PRONTA RESOLUCIÓN*” en asuntos de interés general, como ciudadano colombiano, adulto mayor, Ingeniero de profesión, de clase media profesional, testigo y observador directo de los hechos y situaciones que aquí se expondrán, me dirijo a Usted para alertarlo, en voz alta, sobre las nocivas prácticas adoptadas en la UAE Junta Central de Contadores JCC, entidad adscrita a ese Ministerio. La gravedad de esta conducta se ve magnificada por tratarse de una entidad que por mandato de la Ley está obligada a ser Garante de la Confianza Pública; sus actuaciones constituyen una manifiesta traición a su labor misional, que no puede pasar inadvertida para ese Ministerio, ni para las Autoridades encargadas de combatir la corrupción y promover la transparencia institucional.

Antes de comenzar debo admitir que, por experiencias propias y ajenas, esta alerta probablemente terminará siendo un ejercicio inútil; son escasas las probabilidades de que este escrito llegue a su Despacho, o al de algunos de sus cercanos Colaboradores; al final terminará en una OFICINA PQR (Peticiones, Quejas y Reclamos) donde un Funcionario competente, sin leer el escrito , redactará *la respuesta jurídica más adecuada*, remitiéndome a otra oficina. A pesar de este oscuro presentimiento, es mi obligación, como ciudadano, luchar para que, en nuestro país, la transparencia y la honestidad sean, algún día, un hábito, no una mera casualidad.

1-PRESENTACIÓN

Este escrito nació de un insólito AUTO INHIBITORIO del Tribunal Disciplinario de la JCC, a todas luces contraevidente, que despertó el interés por conocer el funcionamiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES JCC (*en adelante UAE JCC*). Desde el comienzo del examen se encendieron las alarmas, por los numerosos atajos jurídicos y administrativos (“*jugaditas*” en el argot político) que desembocaron en el caos que hoy impera en esa Entidad. La sorpresa creció al encontrar que este caos no ha sido casual, sino intencional, para hacerla inoperante. Con qué fines? Desborda el alcance de este escrito encontrar la respuesta, pero los juristas encontrarán en los hechos, antecedentes y

consideraciones que aquí se exponen, material suficiente para profundizar hasta llegar al origen real de este desbarajuste institucional

Sería difícil encontrar en una sola entidad tal acumulación de elementos negativos, no sólo en lo jurídico sino también en lo administrativo, deplorable situación que se hace mucho más dolorosa tratándose de una entidad que por más de cincuenta (50) años se consideró paradigma de austeridad, eficiencia y transparencia. Las condiciones presentes dan para pensar que va en camino de convertirse en una descomunal **INCUBADORA DE CORRUPCIÓN SUBTERRÁNEA**, la más nociva y difícil de exterminar. Un auténtico “DETONANTE DE EXPLOSIÓN SOCIAL”

En qué momento se descarriló la UAE JCC?. Los capítulos siguientes darán alguna luz al respecto.

2- LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES : DESCOMUNAL GALIMATÍAS

2.1 – ESCENARIO ACTUAL: CAOS Y BUROCRACIA DESBOCADA

A) La UAE JCC es una ENTIDAD DESCENTRALIZADA, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MINCIT), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial que, inexplicablemente, carece de un **ESTATUTO INTERNO** y un **CONSEJO DIRECTIVO**, a pesar de que por su naturaleza debería tenerlos. Una entidad así, no puede funcionar bien; es una situación absolutamente irregular, que no se da en ninguna otra entidad con personería jurídica, bien organizada.

B) En línea con lo anterior no existe en la UAE JCC una estructura orgánica, ni un ordenamiento jerárquico, tampoco una línea definida de mando y supervisión.

C) Para desempeñar las funciones de vigilancia, inspección, sanción y registro de la contaduría pública, teóricamente actúan en la UAE JCC dos (2) organismos paralelos, con funciones superpuestas: la JUNTA CENTRAL y el TRIBUNAL DISCIPLINARIO. Es una entidad bicéfala. Las funciones de la JUNTA CENTRAL están asignadas por Ley, pero las del TRIBUNAL son de apropiación, dado que en el Decreto que lo creó en el 2010, no quedaron definidas sus funciones ni sus atribuciones. Entre esas funciones está la de aplicar sanciones, que el Legislador asignó exclusivamente a la Junta Central; también hay que decir que el funcionamiento del Tribunal ha venido cambiando con el tiempo, según la voluntad del Director General, quien aparentemente tampoco tiene establecidas sus funciones.

D) La JUNTA CENTRAL, por Ley ,está compuesta por once (11) miembros, la mayoría representantes de organismos gubernamentales, todos ellos Contadores, menos el Ministro de Educación Nacional, o su Delegado. El Tribunal Disciplinario, a su vez, lo componen siete (7) miembros, la mayor parte procedentes también de instituciones gubernamentales, de los cuales seis (6) deben ser Contadores. En la Junta y el Tribunal tienen asiento diez y seis (16) contadores públicos, y ningún jurista ni profesional de otras ramas. Como señal clara de sus contradicciones hay que señalar que el Contador General de la Nación, o su Delegado, y el Director de la DIAN, o su Delegado, forman parte tanto de la JUNTA como del TRIBUNAL. Es evidente que el TRIBUNAL no actúa como un órgano de segundo nivel, subordinado a la Junta.

E) Como consecuencia de la inexistencia de un Estatuto Orgánico y de un Consejo Directivo, el Director General actúa como una rueda suelta, un piloto sin brújula ni carta de navegación. No tiene funciones asignadas, ni está sujeto a supervisión alguna dentro de la UAE JCC. La única supervisión la ejerce el MINCIT, encargado de su nombramiento.

F) Dentro de la volátil organización (Junta Central, Tribunal Disciplinario, Director General), existe también el COMITÉ DE QUEJAS DISCIPLINARIAS, conformado por seis (6) funcionarios, presidido por el Director (Res 0809/2016), con funciones definidas por el mismo Director, entre las cuales está “solicitar pruebas documentales, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios...”. Por ley estas son funciones de la Junta Central, como Tribunal Disciplinario. El Comité Disciplinario está asumiendo funciones, y tomando decisiones, propias del Tribunal. En resumen, un completo caos: funcionarios dependientes del Director, con funciones definidas por el Director, conformando un Comité presidido por el mismo Director. Qué clase de organización es esa?

G) Qué podría resultar de semejante caos? Burocracia desbocada: Comités, Contratistas, Abogados Designados, Grupo de Gestión Misional, Grupo de Apoyo Administrativo. Para demostrarlo, aquí están las cifras, tomadas del informe de Rendición de Cuentas 2018 de la UAE JCC (redondeadas para facilitar su comprensión) :

a) Número de contratos externos : 396

b) Valor de los contratos : **Ps\$ 8.818'000.000 aprox (ocho mil ochocientos millones de pesos)**

c) Cuentas de Tesorería:

* Pagos enero 2018 : Ps\$ 61'000.000 aprox (sesenta y un millones)

* Pagos junio 2018 : Ps\$ 3.000'000.000 aprox (tres mil millones)

* Pagos diciembre : **Ps\$ 9.378'000.000 aprox (nueve mil trescientos setenta y ocho millones de pesos)**

NOTA : el Informe de Rendición de Cuentas no lo dice, pero las cifras se interpretan como acumulados en el año. Como detalle hay que destacar su crecimiento geométrico, concordante con el número y el valor de los contratos.

H) El INDICE DE EFICIENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, si existe no se conoce, el cual, medido en términos de quejas disciplinarias atendidas y resueltas en el año, permitiría hacer un balance *costo/beneficio* . Los datos oficiales y no oficiales (tomados de distintas fuentes, sin confrontar) son los siguientes, para el 2018:

* Sentencias sancionatorias : 24

* Quejas disciplinarias recibidas : 1.800 aprox

* Quejas archivadas : 232

* Visitas de inspección, sin resultados prácticos disciplinarios: más de 5.000. En estas visitas se emplearon alrededor de 25 personas, con un costo superior a **Ps\$ 2.000.000.000** (dos mil millones de pesos)

* **Expedientes acumulados, sin trámite : 1.900**

* **Procesos disciplinarios caducados, por problemas de gestión : 1.200 (62 % del total)**

2.2 - EL PERÍODO GLORIOSO DE LA UA EJCC (1956-2007) : AUTORIDAD Y EFECTIVIDAD

El 18 de septiembre último la UAE JCC cumplió sesenta y tres (63) años de existencia, desde su creación por el Decreto 2373 de 1956; hasta el 24 de julio del 2007 estuvo adscrita al MINEDUCACIÓN como Unidad Administrativa Especial, *sin personería Jurídica*, actuando siempre como única Autoridad administrativa y disciplinaria.

La ley 1151 del 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) cambio su naturaleza , al dotarla de personería jurídica y adscribirla al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo , convirtiéndose en una ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL ORDEN NACIONAL

A) Decreto 2373 de 1956

* Artículo 36. *“La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria, y actuará como agente del Gobierno en el ejercicio de las siguientes funciones:6° Imponer las sanciones previstas en este Decreto.....11. Proponer al gobierno los proyectos de decretos reglamentarios necesarios...”*

* Artículo 39. *“La Junta Central tendrá un Secretario permanente y los demás empleados que fueren necesarios.....”*

B) Ley 145 de 1960:

* Artículo 15 *“La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria de la profesión, en el ejercicio de las siguientes funciones : ...2. Autorizar por medio de su Presidente la inscripción de los contadores públicos...7. Imponer las sanciones previstas en esta ley y sus decretos reglamentarios.....8. elaborar y divulgar, previa autorización del Ministerio de Educación un código de ética profesional para los contadores.. 10. Proponer ..proyectos de decretos...11. Darse su propio reglamento interno el cual requerirá la aprobación del Ministerio de Educación”*

* Artículo 16 : *“La Junta Central de Contadores tendrá un Secretario permanente y los demás empleados que fueren necesarios, de libre nombramiento y remoción de ella misma...”*

* Artículo 17 *“Para cumplir con lo ordenado en el artículo anterior ...el gobierno creará los cargos y les señalará las asignaciones....”*

C) Ley 43 de 1990:

* Artículo 15 : *“La Junta Central de Contadoresserá una unidad administrativa dependiente del Ministerio de Educación Nacional”*

* Artículo 16. De la composición : *“ La Junta Central de Contadores **será el tribunal disciplinario** de la profesión y estará integrada por ocho (8) miembros así :”*

* Art 21 :...” *La Junta Central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios, los sueldos y demás gastos de la Junta Central de Contadores serán incluidos dentro del presupuesto del Ministerio de Educación”*

D) Decreto 1953 de 1994:

Artículo 31 : *“La Junta Central de Contadores continuará funcionando como una unidad administrativa especial del Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera”*

E) Decreto 2537 de 1994

Artículo 3° : *“... las funciones propias de la Junta Central de Contadores serán cumplidas por la Planta de Personal que se establece a continuación: 1 Director, 2 asesores, 4 profesionales universitarios, 1 Técnico Administrativo, 1 Secretario Ejecutivo, 1 auxiliar Administrativo, 1 auxiliar de Servicios Generales.” Total de la nómina : 11 funcionarios*

F) Resolución 42 de 1999, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a la Junta Central de Contadores...

“RESUELVE: Artículo 18. La Junta Central de contadores enviará a los organismos de control, inspección y vigilancia del Estado, la relación de los entes inscritos en los términos de esta resolución y, cuando hubiere lugar a ello, las sanciones impuestas como resultado de las investigaciones disciplinarias adelantadas”
(subrayado fuera de texto)

Publíquese y cúmplase.

El Presidente : Jaime Hernández Vásquez

G) Acuerdo 004 del 2001:

“ La Junta Central de Contadores en ejercicio de las facultades que le atribuye el Artículo 20 numeral 7° de la Ley 43 de 1990, y de acuerdo a los aprobado...ACUERDA”

** Artículo 1° “De acuerdo con la Ley 43 de 1990, la Junta Central de Contadores es el organismo de inspección y vigilancia de la profesión contable...”*

** Artículo 3° “ Para el tratamiento de los asuntos a su cargo la Junta sesionará en tres salas a saber:*

Sala Administrativa.....con el propósito de discutir y aprobar...asuntos de orden administrativo propios de la organización y funcionamiento....previa solicitud del responsable de la Dirección General de la entidad...”

Sala de Registro : para la autorización y expedición de la tarjeta profesional

Sala Disciplinaria : “... en la cual se evalúan y deciden asuntos relacionados con las investigaciones disciplinarias...por presuntas vulneraciones del ordenamiento ético de la profesión...”

“Publíquese y cúmplase : Jaime A. Hernández – Presidente”

H) Circular externa 040 del 2003 JUNTA CENTRAL DE CONTADORES . *“Asunto : alcances de la inscripción de los contadores públicos...Vigencia : La presente Circular, cuyo texto fue aprobado en sesión de Junta número 1676 del 16 de octubre del 2003 rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”*

El presidente : Benjamín López Arciniegas

I) Circular Externa 041 del 2004 Junta Central de Contadores. “Asunto : *Procedimiento para la presentación de quejas o informes disciplinarios ante la Junta Central de Contadores*”

“La Junta Central de Contadores, en ejercicio de la potestad disciplinaria...se permite instruir...”

“Cordialmente . El Presidente Miguel Tique Peña”

“Aprobado en sesión de Junta número 1695 del 29 de julio de 2004”

J) Resolución 229 del 2004, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a la junta Central de Contadores...

“RESUELVE: Artículo 19. La Junta Central de Contadores enviará a los organismos de control, inspección y vigilancia del Estado, la relación de las sanciones ejecutoriadas impuestas como resultado de las investigaciones disciplinarias adelantadas los entes inscritos

Publíquese y cúmplase

El Presidente : Miguel Tique Peña”

K) Decreto 3665 del 2006, por el cual se modifica la planta de personal de la Junta Central de Contadores..

“DECRETA : Artículo 2°. Las funciones propias de la Junta Central de Contadores serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación : 1 Director General de Unidad Administrativa Especial, 2 asesores, 1 Secretario Ejecutivo, 4 Profesionales Universitarios, 1 Técnico Administrativo, 1 Auxiliar Administrativo, 1 Auxiliar de Servicios Generales” Total de la nómina: once (11) funcionarios.

L) **COMENTARIOS :**

Lo anterior muestra en forma clara que la Junta Central actuaba como el Tribunal Disciplinario, con una estructura y una organización jerárquica bien definidas; decisiones colegiadas firmadas y promulgadas por el Presidente de la Junta Central; Dirección General como Órgano administrativo subordinado; planta de personal autorizada por el Gobierno; funcionamiento serio, austero y dinámico. En resumen : ***una entidad para mostrar e imitar.***

2.3 EL PUNTO DE QUIEBRE : CAMBIAR PARA DESMEJORAR (LEY 1151 JULIO 24 DEL 2007)

A) El declive de la UAE JCC se inicia con la Ley 1151 del 2007, mediante la cual se expidió el PLAN DE DESARROLLO 2006-2010.

ARTÍCULO 71 : ... *dótese de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, a la Superintendencia de industria y Comercio y a la **Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores** y adscribábase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*

B) LA SILLA DE UNA SOLA PATA

Es evidente la ligereza e improvisación en este Artículo de la Ley , por cuanto no se tuvo en cuenta que al dotarla de personería jurídica y quedar adscrita al MINCIT, cambio su naturaleza y, en consecuencia debió modificarse también su composición y su estructura orgánica. La silla debía tener, por lo menos, tres (3) patas : Estatutos, Consejo Directivo presidido por el MINCIT, y Dirección General . Nada de eso se menciona en la Ley 1151.

Cuesta trabajo entender que en una entidad adscrita al MINCIT no tuviera asiento ese Ministerio. Se presume que el cambio obedeció a razones de efectividad, pero esto no se vio reflejado en la Ley; causa mucha extrañeza semejante “salto al vacío”. Innumerables son las inquietudes que suscita tal situación:

- Para qué y por qué se cambió algo que estaba operando muy bien? La más elemental congruencia aconseja no cambiar nunca lo que funciona bien.
- Por qué no se incluyeron los delineamientos básicos, para que posteriormente se organizara por Decreto la entidad, de acuerdo a la Ley 489 de 1998?
- Qué beneficios se esperaban con el cambio?
- Qué intereses ocultos, o intrigas, se escondieron detrás?
- Por qué nadie alertó sobre sus nefastas consecuencias?

2.4 DESCARRILAMIENTO DE LA UAE JCC : DANDO TUMBOS (24 JULIO 2007 - 31 MAYO 2010)

El descarrilamiento de la UAE JCC se inició con el improvisado Artículo 71 de la Ley 1151 del 2007, que pudo corregirse luego con la Ley 1314 del 2009 pero que, por descuido y negligencia, el Gobierno dejó pasar, sin ejercer ninguna acción . El empujón final, para lanzarla al abismo del caos, se lo dio el Decreto 1955 del 2010. Lo inexplicable es que en esta secuencia de errores y omisiones hubo un momento de duda y se trató de reencontrar el camino, consultando al Consejo de Estado; inexplicablemente el Gobierno no prestó atención a sus sugerencias.

A) CONSULTA AL CONSEJO DE ESTADO : PARA QUÉ?

a) Siete (7) meses después de expedida la Ley 1151, el 21 de febrero 2008 el Ministro de Comercio de la época, Dr Luis Guillermo Plata, se percató de las consecuencias del cambio de naturaleza de la UAE JCC, y decidió consultar al Consejo de Estado; Radicación 1.874 :

** “Referencia : JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Efectos del otorgamiento de personería jurídica y cambio de su adscripción al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Trámite de los recursos de apelación. Competencia para la adecuación de su organización administrativa. Reelección de los miembros de la Junta”*

** “El señor Ministro .. solicita el concepto de la Sala sobre los efectos de las normas de la Ley 1151 de 2007 en cuanto otorgó personería jurídica a la Junta Central de Contadores, en las siguientes materias...(ii) la jerarquía normativa de las disposiciones mediante las cuales se ajusten o modifiquen las **funciones y composición de la Junta Central de Contadores...**”*

* *“Adecuación de la estructura y funciones de la Junta Central de Contadores con otorgamiento de la personería jurídica. Se interroga a la Sala sobre quién es la autoridad competente para ajustar las funciones y la composición de la unidad administrativa especial, y en especial si se requiere una ley para el efecto”*

b) Respuesta del Consejo de Estado:

* *“Tratándose de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y por tanto sujeta en lo no previsto en su ley de creación a las reglas de los establecimientos públicos, **corresponde a la misma Junta la iniciativa de proponer al Gobierno las modificaciones con el fin de ajustar su organización**, conforme al artículo 76 de la misma Ley 489”*

* *“Artículo 76 de la Ley 489 de 1998 : Funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos.....d)Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración”*

* *“Conforme a lo anterior no se requiere de una ley que regule la composición de la Junta Central de Contadores o que faculte al Gobierno Nacional para ajustar o adecuar su organización, pues este detenta la competencia para organizar dicha entidad”*

c) La respuesta del Consejo de Estado era clara y precisa respecto al procedimiento a seguir para la reorganización de la UAE JCC; el Consejo de Estado le mostró el camino, pero inexplicablemente el Gobierno miró para otro lado y no siguió sus recomendaciones. Cuesta trabajo entender semejante negligencia:

*Por qué no se reorganizó la entidad oportunamente, y por qué a la fecha de hoy, 12 años después, todavía no se ha ejecutado esa reorganización?

*Qué intereses se mueven detrás de esa negativa a reorganizar la entidad?

*A quiénes beneficia este limbo jurídico y administrativo?

B) OPORTUNIDAD DESPERDICADA : LEY 1314 JULIO 13 DEL 2009

a) La ley 1314 del 2009, por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera..., estableció :

- *ARTÍCULO 9° : “ La Junta Central de Contadores, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el Artículo 20 de la Ley 43 de 1990, **continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable**. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos....., así como aplicar sanciones...”*
- *ARTÍCULO 11. “ Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional **modificará la conformación, estructura, y funcionamiento de la Junta Central de Contadores** y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones” (negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *“La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones”*

b) Sorprende nuevamente la negligencia y torpeza del gobierno: la Ley 1314 no autoriza sino que ordena modificar la conformación, estructura y funcionamiento de la UAE JCC. No se dice “*podrá modificar*” sino “*modificará*”. Se trata de un mandato legal expreso, no de una decisión discrecional del Gobierno. Es inconcebible la desatención de quienes tenían la obligación de corregir el rumbo, perdido con la Ley 1151 del 2007.

Por qué se desatendió esa exigencia legal? Es inconcebible que nadie se moviera, ni en el MINCIT ni en la Junta Central; Igual que en la Consulta al Consejo de Estado, el MINCIT se desentendió, cuando debería haber tomado la iniciativa y liderado esa transformación.

C) SEMBRANDO CONFUSIÓN Y CAOS : EL FATÍDICO DECRETO 1955 MAYO 31 DEL 2010

Ya se ha visto en los párrafos precedentes, que el Gobierno tenía la obligación de reorganizar la UAE JCC, y sabía como hacerlo, pero no actuó, y hasta hoy no ha actuado. Por el contrario, y es lo más insólito, hizo todo lo que no debía hacer: improvisar, desbarajustar y sembrar el caos, con el Decreto 1955 del 2010:

a) “**ARTÍCULO 2°. AUTORIDAD DISCIPLINARIA.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el Artículo 20 de la Ley 43 de 1990, **cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario**, el cual podrá solicitar documentos... así como aplicar sanciones” (negrilla y subrayado fuera de texto).

b) **ARTÍCULO 3° COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**: dos representantes del MINCIT; el Contador General de la Nación, o su delegado; el Director de la DIAN, o su delegado: un representante del Consejo Gremial, o su Suplente; un representante de los Contadores Públicos, o su Suplente; un representante de las Instituciones de Educación Superior, o su Suplente. Total siete (7) miembros

c) Origen de la confusión y el caos:

* En ninguna parte de la Ley 1314 aparece que la Junta Central “*cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario*”. Esa cita no corresponde al texto de la Ley. Se la inventaron innecesariamente, dado que el Artículo 11 de esa Ley, como ya se vio, no sólo le permitía sino que le ordenaba al Gobierno reorganizar la UAE JCC,

* Es deplorable tergiversar de esa manera el sentido de la Ley, y desconocer de un plumazo la tradición y la jurisprudencia acumulada durante cincuenta y cuatro (54) años, de una entidad modelo de orden, eficacia y buen funcionamiento. Ninguna de las leyes, desde su creación, en 1956, y hasta la fecha de hoy, habla de que la Junta Central “*tendrá*” o “*contará*” con un Tribunal Disciplinario. Por el contrario siempre aparece la expresión “*ser, tendrá el carácter de, actuará como, continuará siendo*” el Tribunal Disciplinario:

- Decreto 2373 de 1956 y Ley 145 de 1960 : “ *La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria de la profesión..*”
- Ley 43 de 1990 : “*La Junta Central de Contadores será el Tribunal Disciplinario de la profesión*”
- Ley 1314 del 2009: “*La Junta Central de Contadores continuará actuando como Tribunal Disciplinario...*”

* El Decreto no aclara si el Tribunal Disciplinario reemplaza a la Junta Central, en todas o en parte de sus funciones, o si es un organismo paralelo o subordinado a ella. La composición de la Junta Central, y sus funciones fueron establecidas por Ley, y por lo tanto no pueden ser cambiados por un Decreto. El Contador

General y el Director de la DIAN forman parte de la Junta Central y también del Tribunal Disciplinario, lo cual indica que se trata de organismos paralelos, pero sin funciones definidas, para cada uno. Tremendo enredo y confusión.

* Llama la atención que entre los firmantes del fatídico Decreto 1955 está el Dr Luis Guillermo Plata, el mismo Ministro que elevó la consulta al Consejo de Estado en el 2008. No se entiende la razón para esta falta de coherencia. La única explicación posible es la urgencia de que el MINCIT, que estaba por fuera hasta esa fecha, entrara a controlar la UAE JCC, antes de terminar el Gobierno Uribe, por cuanto se expidió en la etapa de empalme con el Gobierno Santos.

* Pregunta inquietante : Dónde estaba la Corte Constitucional?

2.5 EL PERIODO VERGONZOSO : EL DIRECTOR OMNIPOTENTE (MAYO 31/2010 EN ADELANTE)

A partir del Decreto 1955 del 2010, todo se ha venido manejando como si dentro de la UAE JCC coexistieran dos (2) organismos distintos y paralelos : La Junta Central y el Tribunal Disciplinario, con atribuciones y funciones superpuestas.

A) Acuerdo 13 junio del 2011, por el cual se adopta el Reglamento del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores y deroga el Acuerdo 04 del 2001.

CONSIDERANDO : “ *Que según lo previsto en el numeral 7° del Artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores darse su propio reglamento de funcionamiento...*”

ACUERDA : ARTÍCULO 8° “ *Corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores cumplir las siguientes funciones*”(enumera las mismas funciones que la Ley 43 de 1990 asignó a la Junta Central, y otras más).

ARTICULO 47 . “El presente Acuerdo rigey deroga el Acuerdo 004 del 2001”

“PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. MAURICIO ESPAÑOL LEON. Presidente Tribunal Disciplinario”

COMENTARIO: Es evidente el caos : en la misma Resolución, unas veces se habla de la Junta Central y otras del Tribunal Disciplinario, como si fueran la misma entidad. Para rematar, el Tribunal Disciplinario aparece derogando un Acuerdo anterior de la Junta Central.

B) Resolución 0464 agosto del 2013, “*por la cual se expide el reglamento para el funcionamiento de del Tribunal disciplinario de la Unidad Administradora (sic) Especial Junta Central de Contadores*”

“El Director General de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores”

RESUELVE : “ *La presente resolución rige ...y deroga el Acuerdo 13 del 2011*”

COMENTARIO .Un desbarajuste total: El Director derogando un Acuerdo del Tribunal Disciplinario, con base en funciones asignadas a la Junta Central.

C) Resolución 014 Febrero del 2014, por la cual se reglamenta la función de inspección de vigilancia de competencia de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

CONSIDERANDO QUE: El Artículo 5° y 20° Ley 43 de 1990...Artículo 9° Ley 1314 del 2009...Artículo 2° Decreto 1510 de 1996...

RESUELVE :

ARTÍCULO 1° *“Corresponde a la Junta ...en sus funciones de inspección y vigilancia adelantar las siguientes actividades: 1. Vigilar que la profesión...2. Requerir a los Contadores Públicos..3 practicar diligencias de inspección..4 Adoptar medidas pertinentes...5. Verificar que las entidades..6 promover la inscripción y registro...7 Solicitar y recaudar la documentación... 8 Reportar los hallazgos...9 Coordinar con las autoridades de inspección.....10 Conocer, tramitar y resolver sobre las irregularidades....”.*

ARTICULO 2° *“ El Director General...designará el personal necesario....para adelantar las actividades....para el desarrollo de la función misional...”*

ARTÍCULO 4° *“ La presente Resolución rige....y deroga la Resolución 229 de 2004....”*

“Publíquese y Cúmplase. El Director General...JULIO CESAR ACUÑA GONZÁLEZ”

COMENTARIO: ANARQUIA TOTAL. El Director derogando una Resolución expedida por la Junta Central; en las Resoluciones anteriores se hablaba del Tribunal, ahora se hace en nombre de la Junta Central; las funciones específicas, atribuidas a la Junta, no existen en ninguna parte, se las inventó el Director, para justificar el nombramiento del personal. Además, el Director General aparece otorgándose él mismo facultades para designar personal.

C) Resolución 0129 marzo del 2015, por la cual se expide el Reglamento para el funcionamiento del Tribunal Disciplinario y se **deroga la Resolución 0464 del 2013**.

CONSIDERANDO : . Artículo 20 Ley 43 de 1990; Artículo 1° y Art 2° Decreto 1955 del 2010..

RESUELVE:

ARTÍCULO 2°. *“Corresponde al Tribunal disciplinario de ...cumplir con las siguientes funciones : 1 Actuar como Autoridad disciplinaria....2.Solicitar documentos...3 Elegir Presidente... 4. Expedir actos administrativos...5 Denunciar ante la Autoridad...6. En general, vigilar que se cumplan las normas que rigen el ejercicio de la profesión...y de ética profesional”.*

ARTÍCULO 26° VIGENCIA : *“La presente Resolución rige ...y deroga la Resolución 0464 del 2013.*

“COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.. JULIO CESAR ACUÑA Director General”

COMENTARIO : Nuevamente el Director General reglamentando el funcionamiento del Tribunal Disciplinario, con el agravante de que las funciones de este Tribunal ya no son las mismas mencionadas en la Resolución 0464 : se suprimieron algunas y se adicionaron otras. En otras palabras, el Director General del momento asigna las funciones, según su conveniencia.

D) Resolución 0667 Agosto 02 del 2017, mediante la cual se reglamenta el proceso de Procesos Disciplinarios adelantados por la UAE Junta Central de Contadores.

“El Director General ...en cumplimiento de las funciones señaladas en la Ley 43 de 1990...en concordancia con lo dispuesto en ..Ley 1151 del 2007...ley 1314 del 2009...el Decreto 1955 del 20110..”

RESUELVE: “ARTÍCULO 18.....créese la Secretaria Jurídica para asuntos disciplinarios, la cual se encargará de apoyar y realizar el trámite de los procesos disciplinarios dando cumplimiento a lo ordenado en los Actos Administrativos proferidos por el Tribunal Disciplinario, conforme a los términos establecidos en la Ley....”

ARTÍCULO 20La presente resolución rige ...y deroga las Resoluciones 123 del 2014 y 1280 del 2016”

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE. CESAR EDUARDO PUENTES PEÑA, Director General”

COMENTARIOS : Nuevamente el Director General actuando como máxima autoridad. En ninguna Ley, ni Decreto, aparece que tenga esas facultades, exclusivas de la Junta Central, como Tribunal Disciplinario de la profesión.

Llama la atención que en los CONSIDERANDOS de las múltiples Resoluciones, expedidas para reglamentar el funcionamiento del Tribunal Disciplinario, nunca se hayan mencionado los Artículos 27 y 28 de la Ley 43 de 1990, rectores de las acciones disciplinarias.

3-MUTACIÓN DE LA UAE JCC : DE INVESTIGADORA A DEFENSORA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS - HECHOS Y ANTECEDENTES

La anarquía y el caos reinantes en la UAE JCC, tal como se mostró en el capítulo anterior, se ven reflejados en sus actuaciones concretas, al tramitar las quejas que los ciudadanos presentan regularmente.

3.1- Adriana Gómez Gélvez, identificada con la cédula 52.005.981, es propietaria de un apartamento en el conjunto residencial Bosque del Country, ubicado en la calle 131 A No. 9 A-16 Bogotá. En ese Conjunto Residencial actúa como Revisor Fiscal Alexander Chiriví Jáuregui, Matrícula TP 224719-T.

3.2-Durante el ejercicio fiscal del año 2018, el Revisor fiscal descuidó el cumplimiento algunas de sus obligaciones, establecidas en el Artículo 207 del Código de Comercio:

A) Ocultamiento, en la contabilidad, de gastos, por valor de Ps\$ 29'094.000, con el objeto de mostrar utilidades en el ejercicio, en lugar de pérdidas, como realmente sucedió.

B) Sobre los gastos ocultados, la Asamblea General de Copropietarios, celebrada el 22 de febrero del 2018, había ordenado expresamente, tal como consta en el Acta, que deberían ser sometidos a la aprobación de los Copropietarios en una Asamblea Extraordinaria, la cual nunca se celebró.

C) El Revisor Fiscal avaló expresamente un traslado de las Reservas, para cubrir esos gastos ocultos

D) El Revisor Fiscal certificó los Estados Financieros del 2018, sin hacer las aclaraciones respecto a los gastos que no aparecían reflejados en los Estados Financieros.

E) El informe del Revisor Fiscal, durante la Asamblea celebrada el 28 de marzo del 2019, no mencionó los movimientos contables detallados atrás.

F) Las irregularidades anteriores terminaron causando grave daño a la copropiedad

3.3- Con fecha 07 de mayo del 2007, mediante un escrito dirigido al Dr Oscar Eduardo Fuentes Peña, Director General de la UAEJCC, utilizando el mecanismo de DERECHO DE PETICIÓN, Adriana Gómez Gélvez puso en conocimiento de esa entidad las irregularidades atrás detalladas. El escrito anterior lo envió por correo electrónico, y por correo físico (junto con los anexos); quedó radicada el mismo día 07 de mayo 2019, con el número 25676-19.

3.4- Astrid Del Pilar Acevedo Camacho, Asesora Código 1020 Grado 6, respondió por escrito con fecha 10 de mayo del 2019, así: *“...por tal motivo la Entidad no ejerce funciones de consultoría y no tiene competencia para emitir conceptos u opiniones sobre casos de carácter particular... En virtud de lo anterior se remitirá su consulta al Consejo Técnico de la Contaduría Pública para los fines pertinentes, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 del 2015”*.

COMENTARIO : La Informante no recibió copia del oficio remitido al Consejo Técnico, como lo ordena la ley 1755 del 2015, Art 21

3.5- El 13 de mayo del 2019 Astrid del Pilar Acevedo Camacho, la misma persona de la comunicación anterior, la adicionó en los siguientes términos: *“Ahora bien, respecto a las acciones previstas por la Junta Central de Contadores, me permito manifestar al peticionario que, en el evento que advierta irregularidades por partepodrá presentar queja de manera formal o a través de nuestra página web....o remitirla a través de correo electrónicocumpliendo con los siguientes requisitos”*.

*“REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La formulación de la queja deberá ofrecer elementos suficientes de los que se infiera la presunta comisión...., así mismo, **su presentación se realizará mediante escrito que deberá contener**”* .A continuación se enumeran 7 requisitos, con una nota final *“....deberá ratificarse de los hechos...bajo la gravedad del juramento”*.

COMENTARIO : Ninguna de las dos comunicaciones anteriores tenía número de radicación.

3.6-Siguiendo las instrucciones recibidas, el 27 de mayo 2019 de nuevo comunicó al Director General las irregularidades del Revisor Fiscal, por correo electrónico, con el siguiente encabezamiento : *“Para su información y fines pertinentes estoy enviando el escrito arriba referenciado, siguiendo las instrucciones recibidas de Ustedes, según GA-GD-FT014 V2, de fecha 13 de mayo del 2019. El original firmado, con sus anexos, será enviado por correo físico a la calle 96 No. 9 A-21 Bogotá”*.

3.7-El 28 de mayo, la UAE JCC Oficina de atención al ciudadano ,Juliana Suárez respondió por correo en los siguientes términos *“En atención a su solicitud recepcionada el 28 de mayo del 2019, me permito manifestarle que **para interponer una queja disciplinaria la UAE JCC el siguiente formulario <https://jcc...../investigacion-disciplinariaa/quejas-disciplinarias>”***.

3.8-Una vez más la Denunciante presentó la queja, esta vez en línea, siguiendo la última instrucción recibida, sobre lo cual es preciso señalar la imposibilidad de anexar todos los archivos completos, porque el sistema no los aceptaba; solamente pudo adjuntar una parte, la más importante. Quedó radicada el 10 de junio con el No. 32900.19.

En la parte final del escrito la Denunciante manifestó : *“**Bajo la gravedad del juramento declaro que las actuaciones denunciadas y sus pruebas, corresponden a los Estados Financieros y demás documentos que figuran en copia de las actas.....”***

3.9- El 09 de agosto 2019, la Denunciante recibió un correo electrónico procedente de la UAE JCC Oficina Jurídica Leidy Martínez “ *Adjunto encontrará respuesta al radicado de la referencia*”. El escrito de respuesta estaba fechado el día 29 de julio del 2019, y decía “ *Acuso recibo de su comunicación radicada con el número 32900.19.... Al respecto le informo que deberá ratificar el contenido de su queja bajo la gravedad del juramento....Por lo tanto le solicito presentar a esta entidad ubicada en la carrera 16 No. 97-46 torre 97 oficina 301...*” Firma Luis Eduardo Forero Vargas Presidente Tribunal Disciplinario

COMENTARIOS : a) Nótese que entre la fecha del documento (29 de julio) y la del envío por correo electrónico (09 de agosto) transcurrieron once (11) días. b) Es clara la intención intimidatoria, al citar a la Denunciante, para que declare en las oficinas c) Nada de lo anterior está contemplado en el Artículo 28 de la Ley 43 de 1990; sencillamente se lo inventaron caprichosamente, para estorbar y demorar la investigación.

3.10- No obstante haber declarado anteriormente, bajo juramento, los términos de la queja, la Denunciante la ratificó de nuevo, por escrito, mediante correo de fecha 16 de agosto 2019, anexando una Nota de Inconformidad, por la lentitud del proceso disciplinario.

3.11-El 12 de noviembre 2019, en vista del silencio de la UAE JCC, la Denunciante, haciendo uso del Derecho de Petición, envió un escrito pidiendo información sobre el desarrollo del proceso.

3.12-La respuesta al Derecho de Petición decía: “ *..me permito informarle que en sesión No. 2094 de fecha 05 de septiembre de 2019 el Tribunal Disciplinario decidió inhibirsese adjunta copia del respectivo auto inhibitorio*”.

3.13- AUTO INHIBITORIO: ABSOLUTAMENTE CONTRAEVIDENTE

CONSIDERACIONES : ..” *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna*”

“*Concordante a ello, se advierte que la queja presentada no tiene relación alguna frente al ejercicio de la profesión, respectivamente a las funciones del Revisor Fiscal, señaladas en el Artículo 207 del Código de Comercio...*”

“*Con fundamento en lo expresado y producto del análisis integral de los hechos y de los elementos materiales probatorios por medio de los cuales se le endilgaron presuntas irregularidades....este Tribunal Disciplinario logró determinar que la queja expone situaciones de índole administrativo, que nada tienen que ver con el ejercicio de la profesión contable, de tal manera que, lo mencionado en los hechos de la queja no se pueden enmarcar como falta disciplinaria*”(subrayado fuera de texto)

DISPONE : “*Inhíbese de iniciar averiguación disciplinaria...*”

3.14 MUTACIÓN DE LA JCC : DE INVESTIGADORA A DEFENSORA DE LOS CONTADORES PÚBLICOS

De lo expuesto, y en particular del AUTO INHIBITORIO, se puede concluir, en forma cierta, que la Junta Central de Contadores ha dejado de ser **ORGANISMO INVESTIGADOR** para convertirse en **ORGANISMO DEFENSOR** de la profesión contable, es decir una total transmutación de funciones, práctica en extremo nociva para la legitimidad del Estado de Derecho; estas actuaciones niegan de plano su misión: ser guardián del **CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL** de la Contaduría Pública. De esta manera se está cohonestando, en forma grave, la violación de los principios éticos , que están obligados a cumplir los Contadores, y muy particularmente los Revisores Fiscales.

A) Artículo 28 Ley 43 de 1990 : “ a) *Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio, o previa denuncia escrita por la parte interesada.....”* (subrayado FDT). Todas las actuaciones del Tribunal, detalladas atrás, contradicen abiertamente este mandato legal:

B) La denunciante tuvo que presentar, por escrito en tres (3) oportunidades, su queja sobre las irregularidades del Revisor Fiscal, porque cada vez le exigían nuevos requisitos, ilegales y caprichosos, con el único fin de obstaculizar y justificar la absolución del denunciado, como finalmente sucedió.

C) La exigencia de que la denuncia debía presentarse en línea (ver punto 3.8 anterior), además de contrariar la ley, era imposible de cumplir correctamente, porque el sistema no permitía anexas todos los documentos probatorios. Esto demuestra claramente que la intención real era tener pruebas insuficientes, para justificar la absolución, conducta totalmente contraria al mandato legal de que la investigación debía iniciarse oficiosamente. No hay ninguna duda de la mala fe del Tribunal: impedir la presentación de las pruebas

D)) El punto b) del Art 28 : “*Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos...*”. Desde el 07 de mayo 2019, fecha de la denuncia inicial, hasta el 05 de septiembre, fecha del Auto Inhibitorio, transcurrieron 121 días.

E) Llama particularmente la atención la motivación del Auto Inhibitorio, a todas luces contraevidente y carente de objetividad, por cuanto las irregularidades denunciadas son las más graves atribuibles a un Revisor Fiscal, en el ejercicio de sus funciones : ***en la contabilidad, ocultamiento de gastos; certificación de estados financieros irreales; desacato de los mandatos de la Asamblea de Copropietarios***, que lo nombró precisamente para hacerlas cumplir. Carece totalmente de objetividad, además de ofensivo, declarar que “ *la queja expone situaciones de índole administrativo que nada tienen que ver con el ejercicio de la profesión contable, de tal manera que, lo mencionado en los hechos de la queja no se pueden enmarcar como falta disciplinaria*” (negrilla FDT). ¡ Qué barbaridad ! Esta afirmación es peligrosa en grado sumo, y muy nociva para la prevalencia del Estado de Derecho.

4- MARCO SOCIAL DE ESTA ALERTA ROJA

4.1 EL CAPITAL SOCIAL DE UNA NACIÓN

No es el capital físico material lo que valoriza una sociedad, una nación, sino su *CAPITAL SOCIAL*, entendido como el conjunto de creencias, costumbres, valores, principios y tradiciones, construidos y acumulados durante sucesivas generaciones. Entre los activos más valiosos de este Capital social está la *TRANSPARENCIA* , que genera la *CONFIANZA* de los ciudadanos en sus instituciones y autoridades. *TRANSPARENCIA* : palabra venerada en las sociedades avanzadas, y odiada y vilipendiada en las sociedades fallidas.

4.2 LA CORRUPCIÓN QUE OFENDE A LA CLASE MEDIA: CERTIFICADURÍA Y AMENAZADURÍA

La corrupción que a diario se ventila en los medios de comunicación es la de ELITE, de ALTA GAMA, la que se teje en las altas esferas de la Administración Pública. Paralela a ésta hay otra forma de corrupción subterránea, la microcorrupción que nutre y sostiene a la primera, , la que a diario padecemos los ciudadanos de a pie, la

que se cocina y se sirve en las oficinas y dependencias gubernamentales, que se hace visible en la multiplicidad de trámites, permisos, certificados, requisitos y papeleos inútiles, creados con el único propósito de alimentar el enjambre de intermediarios (empresas, laboratorios, abogados) acreditados, que revolotean alrededor de estas oficinas. La sabiduría popular ha bautizado esta microcorrupción con el nombre de **CERTIFICADURÍA Y AMENAZADURÍA**.

4.3 EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

De qué nos sirve a los ciudadanos tener unos derechos si no los podemos hacer valer?. Ante quién hacerlos valer? Ante la Justicia?: tener la razón es muy riesgoso, y da miedo, en un país con tantas injusticias e inequidades.

Los HECHOS concretos, mencionados en el capítulo precedente, son una muestra palmaria de la negación grosera de esos Derechos.

4.4 DE LA RESIGNACIÓN Y SUMISIÓN A LA REBELIÓN

Los sucesos recientes, aquí y en el vecindario, muestran que las nueva generaciones están llegando al “*punto de hastío*” o “*punto de inflexión*”, en el modelo económico y social. Las sociedades, antes resignadas y sumisas, son ahora más exigentes, y se resisten a transitar por el mismo camino; están perdiendo el miedo al poder establecido. *¿COMO SE ATREVEN?* es el grito de combate de la nueva generación de ciudadanos, decidida a asumir grandes riesgos, para conseguir un mundo mejor para todos, no para unos pocos.

Qué se necesita para que una sociedad resignada y sumisa se convierta en una sociedad indignada, y más tarde ingobernable?. No mucho, basta un atropello más, un irrespeto más o, quizá, un muerto más.

Las actuaciones de la UAE JCC, que se han venido comentando, clasificarían sobradamente en esta categoría de “*detonantes de la explosión social*”.

4.5 LAS OFICINAS PQR (Peticiones, Quejas, Reclamos): CÓMO CARAMELIAR A LOS INCONFORMES

Nuestra Constitución concede a los ciudadanos el derecho a quejarse, reclamar y pedir una pronta resolución, por motivos de interés general, o particular. Esto en la teoría, porque en la realidad cotidiana el ciudadano no puede hacer valer ese derecho, dado que en la mayoría de los casos la inconformidad va a dar a las OFICINAS PQR, donde un funcionario especializado redacta la mejor **RESPUESTA JURIDICA**, impecable: con base en incisos, párrafos, artículos de Decretos, Leyes, Resoluciones, le demuestran al Ciudadano Inconforme que su queja no es procedente. Las Oficinas PQR, son simplemente “*PARARAYOS*”, para contener de alguna manera la descarga de inconformidad de los ciudadanos que se sienten atropellados por el Estado. Con sobrada razón, la sabiduría popular ha rebautizado las PQR como “*Oficinas Para Que se Rían*”.

4.6 LA DEMOCRACIA

La democracia se concibe como un sistema social y político, de plena libertad para todos, para los lobos y las ovejas, de tal modo que los lobos puedan fácilmente devorar las ovejas. Nada hay de reprochable en que los lobos se coman las ovejas, es su instinto natural. La tarea del PASTOR (El Estado)?: proteger de los lobos a las ovejas, no al revés; una tarea casi imposible, porque los lobos ya están devorando también a los pastores.

5- TARJETA ROJA : PREGUNTAS A LOS RESPONSABLES DEL CAOS

Si se buscara un ejemplo de cómo destruir el Capital Social de Colombia, ninguno más apropiado que la metamorfosis de la Junta Central de Contadores, creada en 1956, para ser garante de la confianza ciudadana en la Contaduría Pública.

- Período glorioso (1956-2007) Adscrita al Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica. Una entidad para mostrar, por su seriedad, austeridad y eficiencia. Etapa de gran aporte a la construcción del capital social de la nación
- Punto de quiebre (julio 24 del 2007) : pasa del Ministerio de Educación Nacional al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y se le otorga personería jurídica, transformándola en una Entidad Descentralizada del orden nacional que, inexplicablemente, no se organizó como tal, con Estatuto Orgánico, Consejo Directivo y Dirección General .
- La politiquería y la burocracia se toman por asalto la UAE JCC : Decreto 1955 del 31 de mayo del 2010.
- Período Vergonzoso, mayo 31 del 2010 hasta la fecha: Director Omnipotente, transmutación de Investigadora a Defensora de la Contaduría Pública – Devaluación del Capital Social.

Por todo lo anterior y en ejercicio del derecho ciudadano, consagrado en Artículo 23 de nuestra Constitución Política, por tratarse de un asunto del máximo interés general, en forma comedida y respetuosa, solicito de ese Ministerio, responder, dar trámite y pronta solución a las inquietudes expresadas en este escrito, y muy en particular en lo concerniente a los siguientes temas:

5.1. PREGUNTAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

El mayo 10 del 2019, Adriana Gómez Gélvez puso en conocimiento de la JCC varias faltas, consideradas graves en el Código de Ética profesional, atribuibles al Contador Alexander Chiriví Jáuregui, Matrícula 224719-T, en el ejercicio como Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Bosque del Country PH:

- Certificación de Estados Financieros irreales, en los cuales se mostraban utilidades, cuando en la realidad había pérdidas.
- En la contabilidad, ocultamiento de gastos, para mostrar utilidades, en lugar de pérdidas.
- Desacato del mandato de la Asamblea de Copropietarios, que ordenaba expresamente que la autorización de los gastos, que se ocultaron, debían ser aprobados en Asamblea Extraordinaria.
- En el informe anual a la Asamblea de Copropietarios, el Revisor Fiscal omitió mencionar las actuaciones anteriores.

No obstante la gravedad de las faltas, el Tribunal Disciplinario conceptuó, el 05 de septiembre del 2019 “*...lo mencionado en los hechos de la queja no se pueden enmarcar como falta disciplinaria*”

En ejercicio del Derecho Constitucional, consagrado en el Artículo 23, me permito preguntar al Tribunal Disciplinario (Junta Central de Contadores), por intermedio de ese Ministerio:

a) Cuales son las faltas de los contadores y de los Revisores Fiscales que, a juicio de ese Tribunal constituyen faltas disciplinarias?

b) El Artículo 28 de la Ley 43 de 1990 dice : “...*las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio, o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento...*” Qué entiende la JCC (Tribunal Disciplinario) por la expresión “*de oficio*” ? .

c) En la valoración de las faltas violatorias del Código de Ética profesional de la Contaduría Pública, y de las obligaciones de los Revisores Fiscales, consagradas en el Código de Comercio, influyen la jerarquía y estrato de los ciudadanos denunciadores ? Los ciudadanos de a pie pueden presentar quejas? Tienen influencia en dicha valoración la cuantía del detrimento patrimonial que tales actuaciones acarrearán ?.Cuál es el monto mínimo para considerarse falta disciplinaria?

Las faltas que ese Tribunal considera merecedoras de una investigación disciplinaria son únicamente los desfalcos de las grandes corporaciones? Las irregularidades que se cometen en un pequeño conjunto residencial, no alcanzan a clasificar como falta disciplinaria?

d) En qué se basa la JCC, para exigir que la presentación de una queja debe ser “en línea”, siendo así que el Art 28, antes citado, simplemente exige una “*denuncia escrita*” ?

e) Cómo se pueden presentar, en línea, las pruebas completas, si el sistema no las acepta?

5.2 PREGUNTAS AL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, MINCIT

PREGUNTA No. 1 : SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA JCC A LA LEY 489 DE 1998

A partir del año 2007, la UAE JCC es una Entidad Descentralizada del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, y por lo tanto, según la Ley 489 de 1998 debe tener un Estatuto Orgánico, un Consejo Directivo y una Dirección General. No se ha encontrado evidencia de que exista tal organización. Pregunta:

En qué fecha, y mediante qué Acto Administrativo se reorganizó la UAE JCC, según lo estipulado en la Ley 489 de 1998?

PREGUNTA No.2 : SOBRE ADECUACIÓN A LA LEY 489 DE 1998 - CONSULTA AL CONSEJO DE ESTADO

En febrero del 2008, con Radicado 1874, el Ministro de Comercio, Industria y Comercio, Dr Luis Guillermo Plata, consultó al Consejo de Estado, entre otros temas “*sobre la adecuación de la estructura y funciones de la Junta Central de Contadores con ocasión del otorgamiento de la personería Jurídica*”. El Consejo de Estado respondió “*...no se requiere de una ley que regule la composición de la Junta Central de Contadores o que faculte al Gobierno Nacional para adecuar su organización, pues este detenta la competencia para organizar dicha entidad*” No se han encontrado evidencias de que ese Ministerio hubiera ejecutado la recomendación del Consejo de Estado, para reorganizar la UAE JCC. Por lo anterior se pregunta:

Cuáles fueron las razones para no atender las recomendaciones del Consejo de Estado, y no reorganizar la UAE JCC en ese momento? Se hizo la reorganización posteriormente?

PREGUNTA No. 3 : SOBRE LOS AJUSTES INSTITUCIONALES – LEY 1314 DEL 2009

El Artículo 11 de la Ley 1314 del 2009, dice textualmente “*Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones*” (subrayado FDT). No existe evidencia de que esa reestructuración se hiciera, o se haya hecho hasta la fecha, por lo cual es pertinente preguntar:

Por qué razones, y con qué intención, ese Ministerio no ha acatado ese mandato legal para reestructurar el funcionamiento de la JCC? Si esa reestructuración efectivamente se hizo, solicito me informen cuáles fueron las actuaciones legales del MINCIT, y en qué consistió tal modificación estructural.

PREGUNTA No. 4 : SOBRE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO – DECRETO 1955 DEL 2010

La Junta Central de Contadores, desde su creación en 1956, siempre actuó como Tribunal Disciplinario de la Contaduría Pública, tal como se mostró en el Capítulo 2 de este escrito. El Decreto 1955 del 31 de mayo del 2010, creó un Tribunal Disciplinario, distinto de la Junta Central de Contadores, con base en la siguiente consideración : “ **ARTICULO 2° AUTORIDAD DISCIPLINARIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 del 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario....**”.

La consideración anterior no existe en la Ley 1314, fue un invento del MINCIT. Por el contrario, el Artículo 9° de la Ley 1314 dice textualmente “**AUTORIDAD DISCIPLINARIA. La Junta Central de Contadores.....continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable.....Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos....así como aplicar sanciones....**”. Es completamente distinto SER el Tribunal Disciplinario que TENER un Tribunal Disciplinario. Es claro que se atropelló en forma arbitraria la Ley, lo que ha derivado en el caos actual que padece esa entidad.

- A) Qué razones llevaron a ese Ministerio a crear un Tribunal Disciplinario, distinto de la Junta Central de Contadores, que venía actuando, según la ley, como Tribunal Disciplinario?
- B) Desapareció la Junta Central de Contadores, y la reemplazó el Tribunal Disciplinario?
- C) Existen simultáneamente la Junta Central de Contadores y el Tribunal Disciplinario?
- D) Qué organismos componen actualmente la Junta Central y el Tribunal Disciplinario?
- E) El Artículo 27 de la Ley 43 de 1990 dice : “*A partir de la vigencia de la presente Ley únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias a los Contadores Públicos*” Pregunta : si la JCC no existe, o no tiene funciones disciplinarias, cómo puede cumplir con ese mandato legal? Quién impone las sanciones?
- F) La existencia y conformación de la JCC quedaron establecidas en la Ley 43 de 1990, y anteriores. Se pregunta: mediante qué ley se autorizó modificar su composición y sus funciones?

PREGUNTA No 5 : SOBRE EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL Y SUS FUNCIONES

Tal como se mostró en el capítulo 2 de este escrito, el Director General, en la actualidad, es omnipotente, con facultades ilimitadas, hasta el punto de decidir sobre las funciones del Tribunal Disciplinario, y reglamentar su

funcionamiento, lo mismo que para crear organismos (por ejemplo el Comité de Quejas) encargado de tramitar las denuncias de los ciudadanos. Esas funciones son propias de la Junta Central, y/o del Consejo Directivo, en caso de que exista. Se pregunta : en dónde están establecidas, legalmente, las funciones del Director General de la JCC? Cuál es el fundamento legal para que lo nombre el MINCIT?

PREGUNTA No. 6 : SOBRE LA TRANSPARENCIA EN LA JCC.

Considera ese Ministerio que el Decreto 1955 del 31 de mayo del 2010, mediante el cual se creó el Tribunal Disciplinario, es totalmente transparente, y no existió una segunda intención, en su creación? Se ajusta dicho Decreto a las exigencias de RITA?.

En espera de que se atiendan oportunamente, dentro de los términos de ley, los planteamientos e inquietudes expuestos en este escrito, y con la ilusión de que finalmente no terminen en una destañada oficina PQR, lo saludo cordialmente

Atentamente

Ing Alberto Gómez Prada

C.C 5.543.982

Dirección para respuesta : Carrera 51 No. 114 A – 12, Barrio Alhambra, Bogotá, Teléfonos 213 62 50/310-214 55 87 Correos agrostltda@yahoo.com; albertogomez@geysco.com.co